



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-211/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES
Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **se confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/053/2021.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Denunciada	Ruperta Nicolás Hilario, candidata a Presidenta Municipal de Iliatenco Guerrero, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

¹ Las fechas citadas corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley Electoral local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral extraordinario

1. Calendario proceso electoral extraordinario. Mediante Acuerdo 226/SE/07-10-2021, de siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Local, aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, destacando las siguientes fechas y periodos:

Precampaña	Periodo de registro de candidaturas	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 19 diecinueve al 28 veintiocho de octubre	3 tres al 4 cuatro de noviembre	29 veintinueve de octubre al Nueve 9 de noviembre	10 diez al 24 veinticuatro de noviembre	28 veintiocho de noviembre

II. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, el ciudadano José Luis León Aguilar, presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto local, en contra de Ruperta Nicolás



Hilario, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción de imagen y uso indebido de recursos públicos, el cual dio lugar a la integración del expediente IEPC/CCE/PES/096/2021.

2. Remisión de expediente. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local remitió al Tribunal local el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para su resolución, integrándose el expediente TEE/PES/053/2021.

3. Resolución del procedimiento sancionador. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió resolución en el mencionado procedimiento especial sancionador, declarando inexistentes las infracciones denunciadas.

III. Juicio Electoral

1. Demanda y turno. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó demanda para controvertir la resolución del expediente TEE/PES/053/2021 antes referida; con la cual, una vez recibida en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JE-211/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

2. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de radicación, posteriormente admitió a trámite el presente juicio y declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un partido político para controvertir la sentencia

en que el Tribunal Local declaró inexistentes las infracciones denunciadas por la parte actora en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/053/2021, vinculadas a la elección extraordinaria del Ayuntamiento; tipo de elección y entidad federativa respecto de la cual tiene competencia esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165.1, 166-X, 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Por cuanto a los requisitos de la demanda se debe tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes.⁴

En dichos lineamientos, en términos generales, se reguló que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver

² Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Documento consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf



un medio de impugnación que no actualiza alguna de las vías previstas en la referida Ley de Medios, deben identificarse como **juicios electorales**, los cuales se tramitarán atendiendo a las reglas generales previstas en dicha ley.

Este juicio cumple los requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 1, 8 y 9 numeral 1 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

I. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, ante el Tribunal Local, en que consta su nombre así como el de su representante y la firma autógrafa de este último, identificó a la autoridad responsable y el acto impugnado, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

II. Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada fue emitida y notificada al actor el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, si la demanda fue recibida el veintiuno siguiente, fue dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios.

III. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues se trata de un partido político que fue denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la resolución controvertida.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 13 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Medios, quien suscribe⁵ la demanda en nombre del partido actor tiene personería para ello, pues fue quien presentó la

⁵ En el caso, se tiene a José Luis León Aguilar ostentándose como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien controvierte del Tribunal Electoral de dicha entidad, la resolución emitida en el expediente TEE/PES/053/2021.

De igual forma, se tiene por acreditada su personería dentro de las constancias remitidas por la autoridad responsable y en el informe circunstanciado respectivo, debido a que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en el que se emitió la resolución impugnada.

denuncia a nombre del Partido del Trabajo y el carácter como representante de dicho partido le fue reconocido por el Tribunal Local.

IV. Interés jurídico. El Partido del Trabajo tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que fue denunciante en el procedimiento sancionador de origen y señala que la autoridad responsable indebidamente consideró que no se actualizaron infracciones en materia electoral que denunció.

V. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

TERCERA. Agravios.

Es importante destacar que en el juicio electoral es procedente la suplencia de agravios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Medios.

El actor formula los siguientes planteamientos:

- a) No se valoraron las pruebas que aportó consistentes en las imágenes de las publicaciones denunciadas y que adminiculadas con las recabadas por la autoridad responsable debieron llevar a concluir que sí se acreditó la infracción.
- b) El Tribunal local debió considerar que se acreditaban las infracciones, porque se acreditó la asistencia de la actora al evento de inauguración, el uso de recursos públicos que la denunciada buscó espacios públicos para promover su imagen y la publicación del evento en redes sociales.
- c) Concluye que la entonces precandidata acudió al evento con el fin posicionarse en la contienda electoral extraordinaria en la que buscó la reelección.



- d) Asimismo, considera que el indebido uso de recursos públicos debió dar lugar a que se realizaran las investigaciones correspondientes contra el Ayuntamiento, a partir de una vista a la Fiscalía Especializada de Atención de Delitos Electorales.

CUARTA. Estudio de fondo

En primer término, debe destacarse que los agravios se estudiarán de manera conjunta atendiendo a la vinculación que guardan entre sí.

Ello, acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, emitida por el Tribunal Electoral.⁶

El actor señala en el agravio identificado en el **inciso a)** que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que aportó y que de haberse adminiculado con las que recabó habrían generado convicción de los hechos denunciados.

En consideración de esta Sala Regional es **infundado** el agravio, porque tal como se evidenciará a continuación, el Tribunal local sí analizó y valoró las pruebas, inclusive, los hechos que dieron origen a la denuncia se tuvieron por acreditados.

En la sentencia impugnada se advierten los siguientes argumentos relativos a la valoración probatoria:

“III. Análisis del caudal probatorio.

El denunciante atribuye a la denunciada que el día treinta y uno de octubre, llevó a cabo un acto de inauguración del polideportivo Iliatenco, por lo cual, realizó promoción de su imagen a efecto de posicionar su candidatura ante el electorado previo al inicio de la campaña comicial durante el proceso electoral extraordinario de dicho municipio para la elección de ayuntamiento, señalando

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

que dichos actos se encuentran publicados en dos links de la red social de Facebook.

1. <https://www.facebook.Com/notiCiasiliatencoYalgOmaS/POStS/4310785919032151>

[Se insertan imágenes y se describe el contenido]

2. <https://www.facebook.com/permalink.php?sforyfbid=1032300394258912&1d=100024368827012>

Conforme a lo asentado en el acta referida, la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20, de la Ley de Medios de Impugnación, en la primera dirección electrónica identificada con el link <https://www.facebook.Com/notiCiasiliatencoYalgOmaS/POStS/4310785919032151>, aparece un perfil denominado "Noticias Iliatenco Y Algo Mas" de fecha uno de noviembre, titulada "INAUGURACIÓN DEL POLIDEPORTIVO DE ILIATENCO GUERRERO, CRÉDITOS: FACEBOOK/ISRAEL LARA CRUZ", en el cual se lee el siguiente texto:

'Ayer 31 de octubre, se inaugura el polideportivo de Iliatenco Centro. Acto llevado a cabo por el Coordinador municipal Prof. Felipe Romero Sierra, en compañía de principales, autoridades municipales, Agrarias y locales. De igual forma se contó con la presencia e invitada especial a la Lic. Ruperta Nicolás Hilario. El comité de Obra agradeció a la administración Juntos por el cambio, por el beneficio brindado para la comunidad deportiva.'

En la parte inferior del citado texto, se observaron cuatro imágenes en las cuales, en la primera, se visualiza a veinticinco personas a quienes no se distingue con claridad sus rasgos fisonómicos, paradas sobre un césped verde y en un lugar abierto, algunas de ellas tiene las manos hacia el frente sostenido un objeto, el cual no se distingue a simple vista; en las siguientes imágenes se observan diversas personas, a quienes no se distinguen sus rasgos fisonómicos, paradas debajo de una estructura metálica o de espaldas a la misma.

En la segunda dirección electrónica, identificada como <https://www.facebook.com/permalink.php?sforyfbid=1032300394258912&1d=100024368827012>, se visualizó el



perfil denominado "Liga Iliatenco", de fecha "1 de noviembre a las 11:48", con el texto siguiente:

[Se describe el contenido]

Conforme a lo descrito en el acta que se analiza, en la parte inferior del texto descrito, se visualizaron cinco recuadros con imágenes de personas a quienes no se les distingue con claridad sus rasgos fisonómicos, algunas se les observa en lugares abiertos con árboles, una estructura con techo color blanco y otras en un lugar abierto con piso color verde con una línea y un semicírculo color blanco.

Cada una de las publicaciones referidas contienen comentarios de felicitaciones por el evento deportivo y las nuevas instalaciones de la cancha de fútbol y de basquetbol.

Del contenido de las mismas, no se advierte un llamamiento expreso al voto a favor de la ciudadana denunciada o la intención de postularse a un cargo de elección popular, pues de los textos contenidos en cada una de las publicaciones, no se observa alguna manifestación externada por dicha ciudadana, como tampoco de algún tercero que pretendiera perfilarla para un posible cargo en el municipio durante el proceso electoral extraordinario de la elección de los integrantes del ayuntamiento.

Si bien, el denunciante hizo el señalamiento de manera genérica que la denunciada se encontraba promocionando su imagen en el evento del treinta y uno de octubre, su sola presencia no es suficiente para tener por demostrado que realizó algún acto tendente a obtener el apoyo ciudadano, pues no existe algún tipo de conducta que evidenciara tales intenciones, como tampoco el denunciante expresó algún acto en particular que derivara en una aspiración a obtener un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Iliatenco.

En efecto, el acta circunstanciada refiere que en ambas publicaciones se visualiza a personas de quienes no se distingue con claridad sus rasgos fisonómicos, de ahí que no sea posible tener por acreditada la promoción de imagen que configure una publicidad con el propósito de promover la imagen personal de la denunciada.

De la lectura de las publicaciones en la red social de facebook antes citadas, se señala que el treinta y uno de octubre, se realizó el acto de inauguración por parte del Coordinador Municipal, Profesor Felipe Romero Sierra, en coordinación con el comité de la liga municipal Iliatenco, contando con la presencia de autoridades municipales, agrarias, principales e invitados especiales, entre ellos la denunciada.

En dicho evento, el Comité de Obra y de la Liga Municipal agradecieron por el apoyo brindado para la construcción de las canchas del polideportivo; a la autoridad municipal por tomar en cuenta al deporte y promoverlo en la niñez, la juventud y la sociedad en general.”

De esta forma, se observa que el Tribunal responsable sí tomó en consideración las fotografías que el actor insertó en su denuncia y los links (enlaces electrónicos) que fueron materia de la denuncia, inclusive, en la instrucción el Instituto local realizó una verificación de las ligas electrónicas que aportó el actor.

Así, concatenó los elementos probatorios y tuvo por acreditada la existencia de los hechos consistentes en la realización del evento de inauguración del polideportivo, la asistencia de la ciudadana denunciada y el contenido de las publicaciones.

Por tanto, el actor carece de razón cuando señala la falta de valoración de las pruebas que aportó y su análisis conjunto con los elementos que recabó la autoridad instructora.

Ello, porque como se ha evidenciado en la transcripción de la resolución impugnada, las pruebas fueron valoradas y los hechos referidos por el actor se tuvieron por constatados, sin que esto signifique que en automático la acreditación de hechos tuviera que dar lugar a la declaración de la existencia de la infracción.

Es decir, si bien, el Tribunal responsable consideró que no se actualizaba la infracción ello no se sustentó en que los hechos



referidos por el actor no existieron, sino porque estimó que al analizar esos hechos y las pruebas no se observaba que a través de ellos se hubiera transgredido el orden jurídico.

De ahí lo **infundado** de este planteamiento del actor.

En cuanto a los agravios identificados con los **incisos b) y c)**, esta Sala Regional estima que son **inoperantes**.

Ello, porque el actor únicamente señala que debió tenerse por actualizada la infracción y hace referencia a los elementos que en la propia sentencia se tuvieron por acreditados.

No obstante, omite controvertir las consideraciones que el Tribunal local expuso al realizar el estudio de los hechos denunciados y a partir de lo cual concluyó que no se acreditaron las infracciones.

A continuación, se destacan algunas de estas consideraciones:

- De las publicaciones denunciadas no se advierte un llamamiento expreso al voto a favor de la ciudadana denunciada o la intención de postularse a un cargo de elección popular, pues de los textos contenidos en cada una de las publicaciones, **no se observa alguna manifestación externada por dicha ciudadana, como tampoco de algún tercero que pretendiera perfilarla para un posible cargo en el municipio durante el proceso electoral extraordinario** de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento.
- Si bien, el denunciante hizo el señalamiento de manera genérica que la denunciada se encontraba promocionando su imagen en el evento del treinta y uno de octubre del año pasado, **su sola presencia no es suficiente para tener por demostrado que realizó algún acto tendente a obtener el apoyo ciudadano**, pues no existe algún tipo de conducta que

evidenciara tales intenciones, como tampoco el denunciante expresó algún acto en particular que derivara en una aspiración a obtener un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Iliatenco.

- Como se observa, **en ninguna de esas publicaciones se advierte alguna manifestación de la denunciada relacionada con alguna intención política, o bien, solicitando el apoyo para conseguir alguna candidatura, el voto a favor o en contra de determinada opción política, o cualquier circunstancia similar que pudiera actualizar actos anticipados de campaña electoral, puesto que ni siquiera se señala que haya hecho uso de la voz.**
- En ese sentido, **tampoco se advierte algún elemento de equivalencia funcional**, que tenga como finalidad posicionar una candidatura mediante expresiones, símbolos o imágenes con un significado de apoyo a favor de una opción electoral o de promover la imagen personal de la denunciada a fin de obtener el apoyo del electorado a su candidatura en el municipio.
- Por tanto, de la asistencia de la denunciada al evento realizado en el Polideportivo de Iliatenco, no se advierte algún mensaje que pretenda convocar al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político.
- Ante la falta de acreditación de todos los elementos que pueden configurar un acto anticipado de campaña electoral o de promoción de imagen a favor de la denunciada, no se actualiza la infracción electoral a la Ley de la materia, esto, porque los procedimientos administrativos sancionadores al regirse bajo las reglas y principios inspirados en el derecho penal, requieren



de la concurrencia de los tres elementos: personal, subjetivo y temporal que configuren expresamente la conducta prohibida por la norma electoral; **por lo que al no acreditarse alguno de ellos imposibilita la aplicación de alguna sanción.**

- En consecuencia, **al no acreditarse la conducta infractora señalada con anterioridad, tampoco puede configurarse la utilización de recursos públicos con fines electorales**, puesto que, si bien fue utilizado un espacio público como es el polideportivo de Iliatenco, el cual es una obra del ayuntamiento, lo cierto es que no se realizó ningún acto que contraviniera la norma electoral, de ahí que no sea procedente dar vista a diversa autoridad ministerial para la investigación correspondiente.

Lo señalado anteriormente son algunas de las consideraciones en que se sustentó el Tribunal local para decidir que no se actualizaron las infracciones; y, no obstante, el actor únicamente refiere que se acreditó el uso de un espacio público, la intención de posicionamiento de la denunciada y que con ello se debió tener por configurada la comisión de infracciones.

Empero, no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable y, por tanto, sus planteamientos son **inoperantes**, porque con estas únicas manifestaciones esta Sala Regional no puede llevar a cabo una confronta de las cuestiones que, en concepto del actor, debieron ser estudiadas de manera distinta.

Al respecto, los conceptos de agravio deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

Son orientadores, por las razones en ellas contenidas, los criterios de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que **no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**”⁷

“AGRAVIOS. Deben desestimarse los agravios en el amparo, cuando están concebidos en términos vagos e imprecisos y no contienen una objeción concreta en contra de las consideraciones que sirvieron de base al Juez de Distrito, para conceder la protección federal.”

De esta forma, se concluye que los agravios aquí analizados son **inoperantes**, porque no permiten a esta Sala Regional realizar un estudio a partir de la confronta de las razones y fundamentos en que se sustentó la autoridad responsable.

Por último, en lo que respecta a lo sintetizado en el **inciso d)**, a partir del cual el actor expresa que debió darse vista a las autoridades

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el sistema de compilación 185425.



correspondientes por el indebido uso de recursos públicos; igualmente es **inoperante**.

Ello, porque únicamente reitera lo que señalo en su escrito de denuncia.

En la propia resolución impugnada se explica lo siguiente:

“Refiere que en la publicación mencionada, se puede apreciar el uso ilegal de recursos públicos para fines electorales, actos que en su concepto, también podrían ser constitutivos de delitos electorales, por lo que **solicitó se diera vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a efecto de que realizara las pesquisas necesarias y determinara si existió uso indebido de recursos públicos del Ayuntamiento de Iliatenco.**”

Lo anterior es una cuestión que reitera en el escrito de demanda ante esta Sala Regional, pero sin controvertir las razones por las cuales se declaró que los hechos denunciados no constituían un indebido uso de recursos públicos.

Así, el actor, por una parte, solo reitera un argumento de su denuncia, y por otra, no combate las razones y fundamentos por los que el Tribunal local declaró que no existió una infracción al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En tal sentido, si se declaró inexistente dicha infracción y el actor omitió combatir las consideraciones del Tribunal local, entonces, no resulta eficaz el solo planteamiento de que se de vista a autoridades en materia penal para la investigación por el supuesto indebido uso de recursos públicos.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notificar por **estrados** a la parte actora⁸, por **correo electrónico** al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Conforme a lo solicitado en su escrito de demanda.